

4. Las Partes acuerdan que dentro de dos (2) años a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, negociarán los sectores comprometidos y las disciplinas que le aplicarán.

PARTE V: INVERSIÓN

Artículo XXII

Negociaciones Futuras

1. Las Partes reconocen la importancia de la inversión en sus economías y hacen constar que la promoción y protección de las inversiones de los inversionistas de cualquiera de las Partes en el territorio de la otra Parte deberían estar cubiertas por un acuerdo bilateral de inversión separado.
2. Las Partes acuerdan iniciar negociaciones para la conclusión del acuerdo bilateral de inversión dentro de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo.

PARTE VI: DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo XXIII

Comisión Conjunta de Administración

1. Las Partes establecen la Comisión Conjunta de Administración que estará integrada por los Ministros responsables del Comercio Internacional o por un representante de nivel Ministerial, de ambas Partes.
2. La Comisión:
 - (a) supervisará la aplicación y administración de este Acuerdo;
 - (b) revisará las funciones generales de este Acuerdo;
 - (c) vigilará el ulterior desarrollo de este Acuerdo;
 - (d) instruirá y supervisará el trabajo de todos los órganos (Comités/subcomités/grupos de trabajo) que puedan establecerse en virtud de este Acuerdo y cuando sea apropiado adoptará sus decisiones y recomendaciones;

(e) resolverá cualquier controversia relativa a la interpretación, aplicación o incumplimiento de este Acuerdo; que pueda plantearse por las Partes, de conformidad con los Procedimientos de Solución de Controversias establecidos en el Anexo D de este Acuerdo;

(f) realizar cualquier otra función que le pueda ser asignada por las Partes;

(g) considerar cualquier otro asunto que pueda afectar la operación de este Acuerdo.

3. La Comisión se reunirá por lo menos una vez al año, a solicitud escrita de cualquier Parte y a exigencia y acuerdo de los miembros de la Comisión, alternadamente en Trinidad y Tobago y en Panamá o por cualquier medio tecnológico disponible, como sea solicitado y acordado por la Comisión.

4. La Comisión puede establecer y delegar responsabilidad a los comités, subcomités y grupos de trabajo para asistirle en la ejecución de sus funciones de conformidad con este Acuerdo.

Artículo XXIV

Coordinadores del Acuerdo

1. Cada Parte designará un Coordinador del Acuerdo y lo notificará a la otra Parte dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigencia de este Acuerdo.

2. Los Coordinadores del Acuerdo conjuntamente:

(a) monitorearán el trabajo de todos los órganos establecidos en virtud de este Acuerdo;

(b) recomendarán a la Comisión el establecimiento de los órganos que considere necesarios para asistir a la Comisión;

(c) coordinarán los preparativos para las reuniones de la Comisión;

(d) darán seguimiento a cualesquiera decisiones que tome la Comisión, según corresponda;

(e) recibirán todas las notificaciones e información que se provea en virtud de este Acuerdo, y cuando sea necesario, facilitarán la comunicación entre las Partes sobre cualquier asunto cubierto por este Acuerdo; y

(f) considerarán cualquier otro asunto que pueda afectar el funcionamiento de este Acuerdo según les haya encomendado la Comisión.

3. Los Coordinadores se reunirán antes de la reunión anual de la Comisión a la que refiere el Artículo XXIII, y si de otra manera es solicitado y acordado, por cualquier medio tecnológico disponible.

Artículo XXV Solución de Controversias

Cualquier controversia que pueda surgir en relación con la interpretación, aplicación o incumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo, se someterá al procedimiento establecido en el Anexo D de este Acuerdo.

Artículo XXVI Excepciones Generales

Nada en este Acuerdo impedirá a una Parte adoptar medidas de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT de 1994 y los Artículos XIV y XIV *bis* del AGCS.

Artículo XXVII Enmiendas

1. Cualquier modificación de este Acuerdo será acordada por ambas Partes por escrito.

2. Las modificaciones acordadas entrarán en vigencia después de su aprobación de conformidad con los procedimientos legales aplicables de cada Parte y serán parte de este Acuerdo.

Artículo XXVIII Anexos, Apéndices y Notas al Pie

Los Anexos, Apéndices y notas al pie de página de este Acuerdo constituyen parte integral del mismo.

Artículo XXIX
Entrada en Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigencia al trigésimo día siguiente a la fecha en que los países hayan intercambiado sus instrumentos de ratificación que certifican que los procedimientos y formalidades legales han concluido.

Artículo XXX
Terminación

Este Acuerdo podrá ser terminado por cualquier Parte por medio de una notificación escrita. El Acuerdo dejará de estar en vigencia seis (6) meses después de la fecha de recepción de dicha notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en Ciudad de Panamá , el día 3 de octubre de 2013, en los idiomas español e inglés, siendo cada versión igualmente auténtica.

POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

**POR LA REPÚBLICA DE TRINIDAD
Y TOBAGO**